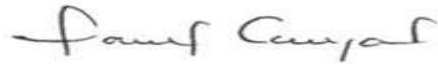


Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso para proveer. Santiago de Cali, 12 de marzo de 2021.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral. Diego Fernando Geovo Asprilla vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y UGPP. Rad. 2016-00360-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 327

Santiago de Cali, Doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Mediante escrito que antecede la apoderada de la parte actora, solicita la entrega del título judicial que se encuentra a orden del Despacho.

Revisado el expediente al igual los depósitos consignados en el Banco Agrario, se observa que no hay títulos pendientes de pago para el aquí demandante.

Así las cosas, se procederá a negar la solicitud hecha por la apoderada de la parte actora.

RESUELVE

Negar la solicitud hecha por la apoderada de la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

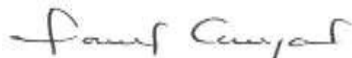
Código de verificación:

b50f716cc050d5e322c3f057121f3c43f135a4f6bca71ac87c257e1e9b89574b

Documento generado en 12/03/2021 11:33:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez el presente proceso con recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto que declaró la falta de competencia. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 10 de marzo de 2021.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Emssanar E.S.S. vs. Ministerio de Salud y Protección Social y otros. Rad. 2017-00387-00.

AUTO DE SUSTANCIACION No. 332

Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Mediante escrito que antecede el apoderado judicial de la parte actora interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto que declaró la falta de competencia de este despacho y se ordenó remitir el expediente a los Juzgados de lo Contencioso Administrativo.

Al respecto esta operadora judicial rechaza por improcedente los recursos interpuestos por el apoderado judicial de la entidad EMSSANAR E.S.S., dado que de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral, artículo 145 del CPT Y SS, el auto que declara la falta de competencia y ordene la remisión del expediente al que se estime competente, no admite recurso.

*“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso.**”*
(Subrayado fuera de texto)

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto interlocutorio No. 1223 del 22 de octubre de 2020, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: DAR CUMPLIMIENTO al numeral tercero del auto interlocutorio No. 1223 del 22 de octubre de 2020, una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

(jlco)

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24136e7a5809d985de11fadec01a50a6778df23d818950209777a96342c661bb**
Documento generado en 12/03/2021 01:34:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja constancia que entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020 se suspendieron los términos procesales, según lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura en sus Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 y 11567 del 5 de junio de 2020, expedidos con motivo de la cuarentena decretada por el Gobierno Nacional con motivo de la pandemia causada por el COVID 19 y en los meses de julio y agosto de 2020 el despacho se dedicó a digitalizar los expedientes. Se anexan los escritos allegados por el apoderado de la parte actora. Pasa a despacho de la señora Juez para lo de su cargo. Santiago de Cali, 10 de marzo de 2021. La Secretaria,


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Paula Andrea Herrera Morales vs. Hospital Departamental Mario Correa Rengifo ESE y otros. Rad. 2018-00292-00.

AUTO DE SUSTANCIACION No. 329

Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo solicitado por el apoderado de la demandante y teniendo en cuenta que vencido el término de fijación del aviso enviado a ASSTRACUD su representante legal no compareció al despacho a notificarse personalmente del auto que admisorio de la demanda y en consideración a que se allegó la constancia de que trata el artículo 292 del C.G.P., el Juzgado, conforme lo establecido en el artículo 29 del CPTSS modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001 y los artículos 47, 48, 49, 108 y 108 del Código General del Proceso, aplicables por analogía en materia laboral, dispondrá su emplazamiento, sin embargo, en atención a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 por medio del cual el Gobierno Nacional adoptó las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, dicho emplazamiento se realizará mediante inscripción de los datos del demandado en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Por otra parte, siendo necesario que se acredite la existencia y representación legal de la ASOCIACION SINDICAL DE TRABAJADORES DE COLOMBIA Y LA SALUD ASSTRACUD, se solicitará al Ministerio del Trabajo, Coordinación del Grupo Archivo Sindical, remita el documento respectivo.

Finalmente se ordenará notificar el presente asunto a la Procuradora Delegada ante los Juzgados Laborales, para lo de su cargo.

Conforme lo anterior se

DISPONE:

1.-Designase como curador ad litem de la ASOCIACION SINDICAL DE TRABAJADORES DE COLOMBIA Y LA SALUD ASSTRACUD a la Abogada CELSA PATRICIA ESQUIVEL HERNANDEZ. Líbrese la comunicación respectiva.

2.-Ordenase el emplazamiento de la ASOCIACION SINDICAL DE TRABAJADORES DE COLOMBIA Y LA SALUD ASSTRACUD.

3.-Inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el nombre de la sociedad demandada, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere, para lo de su cargo.

4.-Fijase como gastos de curaduría la suma de \$400.000, a cargo de la parte demandante.

5.-Solicítese al Ministerio del Trabajo, Coordinación del Grupo Archivo Sindical remita copia del certificado de existencia y representación de la ASOCIACION SINDICAL DE TRABAJADORES DE COLOMBIA Y LA SALUD ASSTRACUD. Líbrese el oficio respectivo.

6.-Notifíquese la presente demanda a la Procuradora Delegada ante los Juzgados Laborales, para lo de su cargo.

(jico)

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

420c26625958e61bfc48753ffa66f764f77e34a11cb9d6173d788958263de7eb

Documento generado en 12/03/2021 01:34:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Msp

SECRETARIA. A despacho de la señora Juez el presente proceso que se encuentra pendiente revisar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante la cual se le corrió traslado sin que dentro del término se pronunciara la parte ejecutada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 12 de marzo de 2021.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**Ref. Proceso Ejecutivo Laboral. LUÍS FERNANDO OROZCO SÁNCHEZ vs COLPENSIONES.
Rad. 760013105005-201900154-00**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 381

Santiago de Cali, Doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Mediante escrito que antecede, el profesional del derecho que representa a la parte ejecutante allega liquidación del crédito la cual se le corrió traslado a la parte ejecutada, quien dentro del término del traslado no se pronunció. Igualmente obra a Resolución SUB 89055 del 12 abril de 2019, donde la entidad ejecutada da cumplimiento al fallo judicial y reconoce el retroactivo pensional causado desde el 10/06/2011 hasta el 30/09/2018 \$83.822.419; mesadas ordinarias causadas desde el 01/10/2018 al 30/04/2019 por \$6.754.932, mesadas adicionales desde el 01/10/2018 al 30/04/2019 por la suma de \$947.768, intereses moratorios por valor de \$86.564.582 liquidados desde el 10/06/2011 al 30 de abril de 2019, y \$9.419.600 por concepto de salud.

El despacho procede a revisar la liquidación de crédito, de conformidad con lo ordenado en la Sentencia, así:

Mesadas pensionales liquidadas desde el 10/06/2011 hasta el 30/09/2018	\$ 83.822.419
Mesadas ordinarias y adicionales liquidadas desde el 01/10/2018 hasta el 30/04/2019	\$ 7.702.706
Intereses moratorios causados entre el 10/06/2011 hasta el 30/04/2019	\$ 88.817.852
Agencias en derecho primera instancia	\$ 6.900.000
SUBTOTAL 1	\$ 187.242.978
Mesadas pensionales causadas desde el 10/06/2011 hasta el 30/09/2018 y reconocidas con Res. 89055 del 12/04/2019	\$ (83.822.419)
Mesadas ordinarias y adicionales liquidadas desde el 01/10/2018 hasta el 30/04/2019 y reconocidas con Res. 89055 del 12/04/2019	(7.702.700)
Intereses moratorios causados entre el 10/06/2011 hasta el 30/04/2019 y reconocidos con Res. 89055 del 12/04/2019	\$ (86.564.582)
(-) Valor de las agencias en derecho fijadas en primera instancia reconocidas por COLPENSIONES título judicial No. 4690300023668914 de fecha 28/05/2019	\$ (6.900.000)
SUBTOTAL 2	\$ (184.989.701)
TOTAL	\$ 2.253.277

Por lo anterior, se evidencia que existe una diferencia entre el valor reconocido por Colpensiones mediante la Resolución SUB 89055 del 12 abril de 2019, por los intereses moratorios \$86.564.582 y los liquidados por esta instancia aplicando la tasa de intereses al 30 de abril de 2019, fijada por la Superintendencia Financiera del 19.32% a la cual se

le aplica el cálculo técnico de la tasa mensual debe ser $((1 + \text{interés de mora anual})^{\text{elevado a la } 1/12}) - 1$. Arroja la suma de \$86.564.582. Teniendo en cuenta los valores antes registrados existe una diferencia por valor \$2.253.277.

Por lo anterior el Despacho continuara el proceso ejecutivo por la diferencia de los intereses moratorios \$2.253.277, más las costas del proceso ejecutivo.

De otra parte, se encuentra pendiente fijar las costas del proceso ejecutivo, el Despacho procede a fijar las costas de conformidad con lo previsto en el artículo 365 del CGP, en la suma de \$113.000.00.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: INCORPORAR la Resolución SUB 89055 del 12 abril de 2019.

SEGUNDO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

DATOS DETERMINANTES DEL CÁLCULO							
Deben mesadas desde:		10/06/2011					
Deben mesadas hasta:		30/09/2018					
Intereses de mora desde:		10/06/2011					
Intereses de mora hasta:		30/04/2019					
No. Mesadas al año:		14					
INTERES MORATORIOS A APLICAR							
Trimestre:		Abril de 2019					
Interés Corriente anual:		19,32000%					
Interés de mora anual:		28,98000%					
Interés de mora mensual:		2,14337%					
Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser $((1 + \text{interés de mora anual})^{\text{elevado a la } 1/12}) - 1$.							
MESADAS ADEUDADAS CON INTERES MORATORIO							
PERIODO		Mesada	Días	Número de	Deuda	Días	Deuda
Inicio	Final	adeudada	Periodo	mesadas	mesadas	mora	Ints. mora
10/06/2011	30/06/2011	718.181,12	21	1,70	1.220.907,91	2.861	2.495.613,87
1/07/2011	31/07/2011	718.181,12	31	1,00	718.181,12	2.830	1.452.101,74
1/08/2011	31/08/2011	718.181,12	31	1,00	718.181,12	2.799	1.436.195,32
1/09/2011	30/09/2011	718.181,12	30	1,00	718.181,12	2.769	1.420.802,02
1/10/2011	31/10/2011	718.181,12	31	1,00	718.181,12	2.738	1.404.895,60
1/11/2011	30/11/2011	718.181,12	30	2,00	1.436.362,24	2.708	2.779.004,60
1/12/2011	31/12/2011	718.181,12	31	1,00	718.181,12	2.677	1.373.595,89
1/01/2012	31/01/2012	744.969,28	31	1,00	744.969,28	2.646	1.408.331,29
1/02/2012	29/02/2012	744.969,28	29	1,00	744.969,28	2.617	1.392.896,06
1/03/2012	31/03/2012	744.969,28	31	1,00	744.969,28	2.586	1.376.396,34
1/04/2012	30/04/2012	744.969,28	30	1,00	744.969,28	2.556	1.360.428,86
1/05/2012	31/05/2012	744.969,28	31	1,00	744.969,28	2.525	1.343.929,14
1/06/2012	30/06/2012	744.969,28	30	2,00	1.489.938,56	2.495	2.655.923,33
1/07/2012	31/07/2012	744.969,28	31	1,00	744.969,28	2.464	1.311.461,94
1/08/2012	31/08/2012	744.969,28	31	1,00	744.969,28	2.433	1.294.962,22
1/09/2012	30/09/2012	744.969,28	30	1,00	744.969,28	2.403	1.278.994,74
1/10/2012	31/10/2012	744.969,28	31	1,00	744.969,28	2.372	1.262.495,02
1/11/2012	30/11/2012	744.969,28	30	2,00	1.489.938,56	2.342	2.493.055,08
1/12/2012	31/12/2012	744.969,28	31	1,00	744.969,28	2.311	1.230.027,82
1/01/2013	31/01/2013	763.146,53	31	1,00	763.146,53	2.280	1.243.138,18
1/02/2013	28/02/2013	763.146,53	28	1,00	763.146,53	2.252	1.227.871,57
1/03/2013	31/03/2013	763.146,53	31	1,00	763.146,53	2.221	1.210.969,25
1/04/2013	30/04/2013	763.146,53	30	1,00	763.146,53	2.191	1.194.612,17
1/05/2013	31/05/2013	763.146,53	31	1,00	763.146,53	2.160	1.177.709,85
1/06/2013	30/06/2013	763.146,53	30	2,00	1.526.293,06	2.130	2.322.705,55
1/07/2013	31/07/2013	763.146,53	31	1,00	763.146,53	2.099	1.144.450,46
1/08/2013	31/08/2013	763.146,53	31	1,00	763.146,53	2.068	1.127.548,14
1/09/2013	30/09/2013	763.146,53	30	1,00	763.146,53	2.038	1.111.191,06
1/10/2013	31/10/2013	763.146,53	31	1,00	763.146,53	2.007	1.094.288,74
1/11/2013	30/11/2013	763.146,53	30	2,00	1.526.293,06	1.977	2.155.863,32
1/12/2013	31/12/2013	763.146,53	31	1,00	763.146,53	1.946	1.061.029,34

1/01/2014	31/01/2014	777.951,57	31	1,00	777.951,57	1.915	1.064.383,09
1/02/2014	28/02/2014	777.951,57	28	1,00	777.951,57	1.887	1.048.820,31
1/03/2014	31/03/2014	777.951,57	31	1,00	777.951,57	1.856	1.031.590,08
1/04/2014	30/04/2014	777.951,57	30	1,00	777.951,57	1.826	1.014.915,68
1/05/2014	31/05/2014	777.951,57	31	1,00	777.951,57	1.795	997.685,45
1/06/2014	30/06/2014	777.951,57	30	2,00	1.555.903,14	1.765	1.962.022,09
1/07/2014	31/07/2014	777.951,57	31	1,00	777.951,57	1.734	963.780,82
1/08/2014	31/08/2014	777.951,57	31	1,00	777.951,57	1.703	946.550,60
1/09/2014	30/09/2014	777.951,57	30	1,00	777.951,57	1.673	929.876,19
1/10/2014	31/10/2014	777.951,57	31	1,00	777.951,57	1.642	912.645,97
1/11/2014	30/11/2014	777.951,57	30	2,00	1.555.903,14	1.612	1.791.943,12
1/12/2014	31/12/2014	777.951,57	31	1,00	777.951,57	1.581	878.741,34
1/01/2015	31/01/2015	806.424,60	31	1,00	806.424,60	1.550	893.042,42
1/02/2015	28/02/2015	806.424,60	28	1,00	806.424,60	1.522	876.910,04
1/03/2015	31/03/2015	806.424,60	31	1,00	806.424,60	1.491	859.049,19
1/04/2015	30/04/2015	806.424,60	30	1,00	806.424,60	1.461	841.764,50
1/05/2015	31/05/2015	806.424,60	31	1,00	806.424,60	1.430	823.903,65
1/06/2015	30/06/2015	806.424,60	30	2,00	1.612.849,20	1.400	1.613.237,92
1/07/2015	31/07/2015	806.424,60	31	1,00	806.424,60	1.369	788.758,11
1/08/2015	31/08/2015	806.424,60	31	1,00	806.424,60	1.338	770.897,27
1/09/2015	30/09/2015	806.424,60	30	1,00	806.424,60	1.308	753.612,57
1/10/2015	31/10/2015	806.424,60	31	1,00	806.424,60	1.277	735.751,72
1/11/2015	30/11/2015	806.424,60	30	2,00	1.612.849,20	1.247	1.436.934,06
1/12/2015	31/12/2015	806.424,60	31	1,00	806.424,60	1.216	700.606,18
1/01/2016	31/01/2016	861.019,54	31	1,00	861.019,54	1.185	728.967,19
1/02/2016	29/02/2016	861.019,54	29	1,00	861.019,54	1.156	711.127,49
1/03/2016	31/03/2016	861.019,54	31	1,00	861.019,54	1.125	692.057,46
1/04/2016	30/04/2016	861.019,54	30	1,00	861.019,54	1.095	673.602,60
1/05/2016	31/05/2016	861.019,54	31	1,00	861.019,54	1.064	654.532,57
1/06/2016	30/06/2016	861.019,54	30	2,00	1.722.039,09	1.034	1.272.155,41
1/07/2016	31/07/2016	861.019,54	31	1,00	861.019,54	1.003	617.007,68
1/08/2016	31/08/2016	861.019,54	31	1,00	861.019,54	972	597.937,65
1/09/2016	30/09/2016	861.019,54	30	1,00	861.019,54	942	579.482,78
1/10/2016	31/10/2016	861.019,54	31	1,00	861.019,54	911	560.412,75
1/11/2016	30/11/2016	861.019,54	30	2,00	1.722.039,09	881	1.083.915,78
1/12/2016	31/12/2016	861.019,54	31	1,00	861.019,54	850	522.887,86
1/01/2017	31/01/2017	910.528,17	31	1,00	910.528,17	819	532.787,36
1/02/2017	28/02/2017	910.528,17	28	1,00	910.528,17	791	514.572,41
1/03/2017	31/03/2017	910.528,17	31	1,00	910.528,17	760	494.405,85
1/04/2017	30/04/2017	910.528,17	30	1,00	910.528,17	730	474.889,83
1/05/2017	31/05/2017	910.528,17	31	1,00	910.528,17	699	454.723,28
1/06/2017	30/06/2017	910.528,17	30	2,00	1.821.056,34	669	870.414,51
1/07/2017	31/07/2017	910.528,17	31	1,00	910.528,17	638	415.040,70
1/08/2017	31/08/2017	910.528,17	31	1,00	910.528,17	607	394.874,15
1/09/2017	30/09/2017	910.528,17	30	1,00	910.528,17	577	375.358,13
1/10/2017	31/10/2017	910.528,17	31	1,00	910.528,17	546	355.191,57
1/11/2017	30/11/2017	910.528,17	30	2,00	1.821.056,34	516	671.351,10
1/12/2017	31/12/2017	910.528,17	31	1,00	910.528,17	485	315.509,00
1/01/2018	31/01/2018	947.768,77	31	1,00	947.768,77	454	307.421,95
1/02/2018	28/02/2018	947.768,77	28	1,00	947.768,77	426	288.462,01
1/03/2018	31/03/2018	947.768,77	31	1,00	947.768,77	395	267.470,64
1/04/2018	30/04/2018	947.768,77	30	1,00	947.768,77	365	247.156,41
1/05/2018	31/05/2018	947.768,77	31	1,00	947.768,77	334	226.165,05
1/06/2018	30/06/2018	947.768,77	30	2,00	1.895.537,54	304	411.701,64
1/07/2018	31/07/2018	947.768,77	31	1,00	947.768,77	273	184.859,45
1/08/2018	31/08/2018	947.768,77	31	1,00	947.768,77	242	163.868,09
1/09/2018	30/09/2018	947.768,77	30	1,00	947.768,77	212	143.553,86
1/10/2018	31/10/2018	947.768,77	31	1,00	947.768,77	181	122.562,50
1/11/2018	30/11/2018	947.768,77	30	2,00	1.895.537,54	151	204.496,54
1/12/2018	31/12/2018	947.768,77	31	1,00	947.768,77	120	81.256,90
1/01/2019	31/01/2019	977.907,82	31	1,00	977.907,82	89	62.181,98
1/02/2019	28/02/2019	977.907,82	28	1,00	977.907,82	61	42.619,11
1/03/2019	31/03/2019	977.907,82	31	1,00	977.907,82	30	20.960,22
1/04/2019	30/04/2019	977.907,82	30	1,00	977.907,82	-	-
Totales					91.525.125,46		88.817.852,34

Valor total de las mesadas con intereses moratorios al	30/04/2019	180.342.977,81	
Mesadas pensionales liquidadas desde el 10/06/2011 hasta el 30/09/2018			\$ 83.822.419
Mesadas ordinarias y adicionales liquidadas desde el 01/10/2018 hasta el 30/04/2019			\$ 7.702.706
Intereses moratorios causados entre el 10/06/2011 hasta el 30/04/2019			\$ 88.817.852
Agencias en derecho primera instancia			\$ 6.900.000
SUBTOTAL 1			\$ 187.242.978
Mesadas pensionales causadas desde el 10/06/2011 hasta el 30/09/2018 y reconocidas con Res. 89055 del 12/04/2019			\$ (83.822.419)
Mesadas ordinarias y adicionales liquidadas desde el 01/10/2018 hasta el 30/04/2019 y reconocidas con Res. 89055 del 12/04/2019			(7.702.700)
Intereses moratorios causados entre el 10/06/2011 hasta el 30/04/2019 y reconocidos con Res. 89055 del 12/04/2019			\$ (86.564.582)
(-) Valor de las agencias en derecho fijadas en primera instancia reconocidas por COLPENSIONES título judicial No. 4690300023668914 de fecha 28/05/2019			\$ (6.900.000)
SUBTOTAL 2			\$ (184.989.701)
TOTAL			\$ 2.253.277

Total, a pagar la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$2.253.277.00)**.

TERCERO SE FIJAN COSTAS dentro del proceso ejecutivo por valor de **\$113.000.00**.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f825757ab5c6bcff51c56d1ffead9a5ff142ddba47b31cfbe785c2d27a7de152

Documento generado en 12/03/2021 11:31:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso que se encuentra pendiente para resolver la excepción de pago y prescripción. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 12 de marzo de 2021.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso Ejecutivo. Hilario Martínez vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Rad. 2019-00236-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 382

Santiago de Cali, Doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandada formula la excepción de pago y prescripción dentro del término legal; el despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del Artículo 443 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, al tenor de lo señalado en el artículo 145 del CPL y de la Seguridad Social, surtido el traslado por secretaria se fija fecha para el día **07 de mayo de 2021 a las 10:00 A. M.**, para resolver las excepciones propuestas.

De otro lado la Dra. María Juliana Mejía Giraldo, representante legal suplente de la firma Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S. allega escritura pública No. 3.373 del 03 de septiembre de 2019 de la Notaría novena del circulo de Bogotá para que se le reconozca personería y actué en nombre y representación de la entidad demandada Colpensiones, quien a su vez sustituye al abogado Tive Mauricio Bolaños Londoño.

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

- 1.** De las excepciones propuestas por el ejecutado, se corre traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.
- 2.** Surtido el traslado de las excepciones señaladas, se fija como fecha y hora para entrar a decidir las excepciones invocadas el día **07 de mayo de 2021 a las 10:00 A. M.**

3. Reconoce personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, con C.C. 1.144.041.976 y portadora de la T.P. No. 258.258 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de Colpensiones, quien a su vez sustituye al abogado Tive Mauricio Bolaños Londoño con C.C. 1.143.832.957 y T.P. No. 320.316 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe dentro del proceso como apoderado de Colpensiones.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68a73c8462313bee77a4fb4e12ca7e4588dff6b9e8759239e4ab6c072303c292

Documento generado en 12/03/2021 11:31:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Msp

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al despacho informando que el profesional del derecho que representa a Colpensiones presenta excepción de Inconstitucionalidad dentro del término legal de la notificación hecha por estado (febrero 28 de 2020), igualmente se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado vía e-mail el 10 de septiembre de 2020, así mismo tanto el apoderado de la parte actora como de la demandada solicitan terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 12 de marzo de 2021.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso Ejecutivo Laboral de Primera Instancia Sony Angelita Muñoz Meléndez vs Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Rad. 2019-00605.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 383

Santiago de Cali, Doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones se le notificó de la demanda mediante estado del 28 de febrero de 2020, el auto interlocutorio No. 59 del 6 de febrero del mismo año que libra mandamiento de pago y dentro del término legal (06 de marzo de 2020), a través de apoderado judicial, presentó contra dicho mandamiento, la excepción de mérito, que denominó **INCONSTITUCIONALIDAD** respecto de la expresión "la Nación", contenida en el artículo 307 de la ley 1564 de 2012 y en consecuencia se declare la carencia de exigibilidad del título ejecutivo y se ordena la terminación del proceso dejando sin efecto el mandamiento de pago y el levantamiento de las medidas cautelares. Así las cosas, el Despacho procede a tener por notificada a la entidad ejecutada por conducta concluyente

Para resolver se considera:

El artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, dispone:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial, . . . "

Por otra parte, el artículo 442 en su numeral 2 estipula:

“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida”. (resaltado fuera del texto)

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que la excepción propuesta **no está dentro de las señaladas por la normatividad en cita**, procederá el despacho a rechazar de plano la misma.

Es de resaltar que en la excepción de Inconstitucionalidad, encuentra esta Agencia Judicial que de acuerdo a lo dispuesto en el art. 307 del Código General del Proceso, establece un término de pasado 10 meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia para demandar a la Nación o una entidad territorial, cosa que no ocurre con la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, que de acuerdo a la ley 1151 de 2007 en su artículo 155 fue creada, como una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente; vinculada al entonces Ministerio de la Protección Social.

De otro lado la Dra. María Juliana Mejía Giraldo, representante legal suplente de la firma Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S. allega escritura Pública No. 3.373 del 03 de septiembre de 2019 de la Notaría novena del círculo de Bogotá para que se le reconozca personería y actué en nombre y representación de la entidad demandada Colpensiones, sustituye al abogado Tive Mauricio Bolaños Londoño, quien a su vez en escrito del 29 de julio de 2020 solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, allegando resolución No. SUB 62728 del 04 de marzo del 2020.

De acuerdo a lo anterior el apoderado de la parte actora solicita la entrega del título judicial 469030002516610 del 12 de mayo de 2020 por valor de \$5.796.812.00 consignado por la entidad demandada correspondiente a las costas del proceso ordinario y su terminación por pago total de la obligación.

Así las cosas, dado que el valor consignado cubre el valor total de la obligación (capital y costas del proceso ordinario) en el presente proceso, se ordenará el pago a la parte ejecutante, así como la terminación del proceso por pago total de la obligación, **aplicando este Despacho judicial los principios de celeridad, buena fé y economía procesal.**

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

1.-Rechazar de plano el escrito de excepción de Inconstitucionalidad presentado a través de apoderado judicial por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

2.- Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderado judicial Dr. José Manuel Vásquez Hoyos identificado con cédula de ciudadanía No. 16.713.414 y T.P. No. 211.387 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra en el primer cuaderno, del título judicial **No. 469030002516610 del 12 de mayo de 2020 por valor de \$5.796.812.00** consignado por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones correspondiente a las costas del proceso ordinario.

3.-Reconoce personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con C.C. No. 1.144.041.976 y portadora de la T. P. 258.258, para que actúe como apoderada de Colpensiones, quien a su vez sustituye al abogado Tive Mauricio Bolaños Londoño, identificado con C.C. No. 1.143.832.957 y portador de la T.P. No. 320.316 para que actúe como apoderado de la entidad demandada Colpensiones.

4.- Ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

5.- Archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56e777ae6c86548bd6e30eee87ccfa1fc284bf6776693df0ada8e21c4fa9c512

Documento generado en 12/03/2021 11:31:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Msp

Ref: Ordinario Laboral de Primera Instancia de Nancy Marleny Martínez Silva Vs Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. Rad. 2020-0311

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 330

Santiago de Cali, Doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia el Juzgado observa:

1. la parte actora en el poder indica el nombre de la demandada, **Protección S.A.** y del Certificado de Asistencia y Representación allegado se observa que el nombre señalado no corresponde a dicho certificado (**Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.**).
2. En el encabezamiento de la demanda indica como demandado Sociedad Administrativa de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., entidad que no tiene nada que ver en el presente proceso, razón por la cual debe aclarar.
3. El actor no indica el nombre del representante legal de la entidad demandada (Art. 25 numeral 2 del CPTSS).
4. Lo enunciado en el numeral cuarto del acápite de hechos, no cumple a cabalidad con lo preceptuado en el numeral 7° del Art. 25 del CPTSS, toda vez que mezcla el acápite de hechos con fundamentos de derecho.
5. El numeral sexto inmerso en el ítem de los hechos en verdad no lo es, pues corresponden a afirmaciones del actor, consideraciones de él a alegato o a fundamentos de derecho, lo cual amerita corrección en virtud de las nuevas directrices que rige el proceso laboral.
6. La parte actora no allega en su totalidad los documentos enunciados en el acápite de pruebas (Art. 25 numeral 9 del CPTSS).

En virtud de lo expuesto se

RESUELVE:

- 1.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas en líneas precedentes (Art. 15 de la Ley 713 de 2001, que modificó el art. 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), so pena de rechazo.
- 2.- Reconocer personería al Abogado José Edinson Martínez Silva, identificado con C.C. 79.149.786 y portador de la T. P. No. 44.157 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en la demanda como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **424e0defb51a603ee7ad4741d7af8775e062836949491d0a8a30726d2cd9e8b7**
Documento generado en 12/03/2021 11:31:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Msp

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Lucia Lucrecia Valencia Mera vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. Rad. 2020-00377.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 385

Santiago de Cali, Doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, con las modificaciones dispuestas por la Ley 1149 de 2007, el Juzgado

RESUELVE:

1.-**ADMITASE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia adelantada por Lucia Lucrecia Valencia Mera vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

2.-**NOTIFIQUESE** personalmente esta providencia a los representantes legales de las demandadas Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A, señores Juan Miguel Villa Lora, Juan David Correa Solórzano y Miguel Largacha Martínez respectivamente o a quienes hagan sus veces respectivamente, tal como lo ordenan los artículos 41 y 74 del C.P.T.S.S., modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001 y **CÓRRASELE** traslado por el término legal de diez (10) días, entregándole para tal fin copia del libelo.

3.-Comuníquese de la presente demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 del CGP.

4.-**REQUERIR** a la parte demandada que al contestar la demanda aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, conforme al numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T.S.S.

5.-Reconocer personería al (la) Abogado(a) Martha Cecilia Mosquera Rojas, identificado(a) con la C.C. No. 34.544.148 con T. P. No. 45.093 del Consejo Superior Judicatura, para que actúe como apoderado(a)

principal de la parte actora y a la Abogado(a) Daniella Catalina Mejía Martínez, identificado(a) con la C.C. No. 1.061.785.936 con T. P. No. 326.294 del Consejo Superior Judicatura, para que actúe como apoderado(a) suplente de la parte actora.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf3af44d5eacc87343640374a9e409465aa5ebc2fb3101cb287f862588ebb482

Documento generado en 12/03/2021 11:31:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Msp

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Humberto Antonio Ardila Ríos vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. Rad. 2020-00388.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 386

Santiago de Cali, Doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, con las modificaciones dispuestas por la Ley 1149 de 2007, el Juzgado

RESUELVE:

1.-**ADMITASE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia adelantada por Humberto Antonio Ardila Ríos vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A

2.-**NOTIFIQUESE** personalmente esta providencia a los representantes legales de las demandadas Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A, señores Juan Miguel Villa Lora y María Teresa Villafañe respectivamente o a quienes hagan sus veces respectivamente, tal como lo ordenan los artículos 41 y 74 del C.P.T.S.S., modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001 y CÓRRASELE traslado por el término legal de diez (10) días, entregándole para tal fin copia del líbello.

3.-Comuníquese de la presente demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 del CGP.

4.-**REQUERIR** a la parte demandada que al contestar la demanda aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, conforme al numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T.S.S.

5.-Reconocer personería al (la) Abogado(a) José Manuel Vásquez Hoyos, identificado(a) con la C.C. No. 16.713.414 con T. P. No. 211.387 del Consejo Superior Judicatura, para que actúe como apoderado(a) principal de la parte actora.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

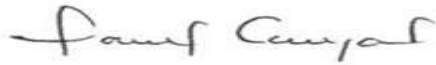
f792b3fcdfad13aa5b4425b711c649a32a9664739db4726f396e6cc4ea26442e

Documento generado en 12/03/2021 11:31:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso para proveer. Santiago de Cali, 12 de marzo de 2021.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. Fabio Restrepo Henao vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Rad. 2021-00097.

INTERLOCUTORIO No. 379

Santiago de Cali, Doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

A continuación del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto por el (la) señor(a) FABIO RESTREPO HENAO vs Administradora Colombiana de Pensiones, a través de apoderada judicial y con fundamento en la sentencia No. 50 del 26 de febrero de 2020 proferida por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral-, que revocó la sentencia dictada por este despacho judicial, solicita se libre mandamiento de pago por la ejecución de la sentencia del proceso ordinario más las agencias, costas que se deriven del proceso ejecutivo y se garantice el pago de los honorarios.

De otro lado, es de indicar que respecto de las costas del proceso ordinario el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por este concepto, toda vez que al revisar el portal web del Banco Agrario, obra depósito judicial para este proceso por valor de \$1.855.606.00 consignado el 09 de marzo de 2021.

Por lo anterior, el despacho ordenará la entrega del título judicial **No. 469030002625466 consignado el 09 de marzo de 2021 por valor de \$1.855.606.00** a la apoderada de la parte actora Dra. Myriam Fernanda Abadía Vallejo, identificada con C.C. 66.770.367 y T. P. No. 101.390 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra en el expediente por concepto de las costas procesales del proceso ordinario consignadas por la parte demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

Finalmente, con relación al pago de honorarios, es procedente citar el artículo 2º numerales 1º y 6º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que dispone que los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo y los que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales prestados, son de competencia del Juez Laboral, pero deben ser dirimidos a través de un proceso ordinario, que es una acción declarativa y no mediante la acción especial del proceso ejecutivo, a través de la cual sólo son exigibles las obligaciones originadas en una relación de trabajo, que consten

en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emanen de una decisión judicial o arbitral en firme, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 100 ibidem.

Así las cosas, se procederá a negar la solicitud hecha por la apoderada de la parte actora.

En este orden de ideas y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 100 del C. P. Laboral y Seguridad Social, en concordancia con el artículo 422 del C. G. P, el Juzgado

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, representada legalmente por el señor Juan Miguel Villa Lora, o por quien haga sus veces, y a favor de la parte demandante, por los siguientes conceptos:

2. CONDENAR a COLPENSIONES a pagar a FABIO RESTREPO HENAO la suma de VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO (\$29.640.674), por concepto de retroactivo por las diferencias pensionales causadas desde el 28 de diciembre de 2013 hasta el 31 de enero de 2020, incluidas las mesadas adicionales de junio y diciembre.

3. CONDENAR a COLPENSIONES a continuar pagando a partir del 1^o de febrero de 2020 la suma de \$3.406.819 por concepto de mesada pensional sin perjuicio de los reajustes anuales de ley.

4. CONDENAR a COLPENSIONES a pagar la INDEXACIÓN de las diferencias causadas mes a mes desde el 28 de diciembre de 2013 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

5. AUTORIZAR a COLPENSIONES para que descuenta de las diferencias que pague al demandante los aportes que se deben destinar al sistema de seguridad social en salud.

6. Abstenerse de librar mandamiento de pago por las costas del proceso ordinario, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

7. ORDENAR el pago a la parte actora, a través de su apoderada judicial Dra. Myriam Fernanda Abadía Vallejo, identificada con C.C. 66.770.367 y T. P. No. 101.390 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene facultad para recibir según poder que obra en el expediente, del título judicial **No. 469030002625466 consignado el 09 de marzo de 2021 por valor de \$1.855.606.00**, por concepto de las costas procesales del proceso ordinario consignadas por la parte demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

8. Por las costas que se causen en el proceso ejecutivo.

9. Negar la solicitud hecha por la apoderada de la parte actora con relación al pago de honorarios, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído

10. Notifíquese el presente auto a la parte demandada por **Aviso**, conforme el artículo 306 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 292 ibídem.

11. Notifíquese el mandamiento de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, Conforme lo dispuesto en el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

12. En firme la liquidación del crédito y costas se decretarán las medidas cautelares.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

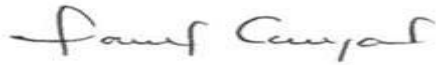
c737669ecf1daa73cb0494f0579af4e63f1f1cd2775bc5023b4b41a43a104e09

Documento generado en 12/03/2021 11:31:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso para proveer. Santiago de Cali, 12 de marzo de 2021.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. Arnoldo Chaucanes Salazar vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Rad. 2021-00098

INTERLOCUTORIO No. 380

Santiago de Cali, Doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

A continuación del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto por el (la) señor(a) ARNOLDO CHAUCANES SALAZAR vs Administradora Colombiana de Pensiones, a través de apoderada judicial y con fundamento en la sentencia No. 91 del 08 de mayo de 2019 proferida por este despacho judicial modificada y confirmada por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral-, solicita se libre mandamiento de pago por la ejecución de la sentencia del proceso ordinario más las agencias y costas que se deriven del proceso ejecutivo.

En este orden de ideas y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 100 del C. P. Laboral y Seguridad Social, en concordancia con el artículo 422 del C. G. P, el Juzgado

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, representada legalmente por el señor Juan Miguel Villa Lora, o por quien haga sus veces, y a favor de la parte demandante, por los siguientes conceptos:
2. Modificar el resolutivo segundo de la sentencia en el sentido:

- CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar a favor del señor ARNOLDO CHAUCANES SALAZAR, la suma de \$2'887.605,39, por concepto de mesadas retroactivas causadas entre el 3 de marzo de 2017 y el 31 de mayo de 2017. El derecho pensional que se reconoce en cuantía inicial de \$984.410,93.
- CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993 sobre las mesadas retroactivas causadas entre el 3 de marzo de 2017 el 31 de mayo de

2017, desde el 4 de julio de 2018 hasta que se haga el pago efectivo de las mismas.

- CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar la suma de \$75.397.52 por concepto de diferencias insolutas sobre las mesadas pensionales generadas entre el 1° de junio de 2017 y actualizadas al 31 de agosto de 2019. La mesada pensional que deberá continuar pagando a partir del 1° de septiembre de 2019 asciende a \$1.057.257.95 monto que deberá reajustarse anualmente conforme lo disponga el gobierno nacional.

3. AUTORIZAR a COLPENSIONES para que efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan.

4. La suma de DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL DE PESOS M/CTE. (\$232.000.00) por concepto de costas de primera instancia.

5. Por las costas que se causen en el proceso ejecutivo.

6. Notifíquese el presente auto a la parte demandada por **Aviso**, conforme el artículo 306 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 292 ibídem.

7. Notifíquese el mandamiento de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, Conforme lo dispuesto en el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

8. En firme la liquidación del crédito y costas se decretarán las medidas cautelares.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f5bdc08485bf3d9aeba1e2f7e69b02c817455b64f676164338c33e7a6357005

Documento generado en 12/03/2021 11:31:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**